

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de octubre de 1965 reguladora de la Campaña aceituna 1965/66.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en las Campañas precedentes, las perspectivas de la próxima cosecha de aceite de oliva, unido a la reserva que aún existe en poder de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes procedente de compras anteriores, las tendencias del consumo y la conveniencia de imprimir mayor fluidez al comercio interior y exterior de los aceites, aconsejan dar un paso más en la política de liberación de los movimientos comerciales de estos productos dentro de un sistema de garantía de precios al productor de los aceites de oliva y de los aceites obtenidos con semillas de producción nacional, asegurando al mismo tiempo al consumidor la posibilidad de adquirir una gama variada de aceites de semillas con plena garantía de calidad, a precios económicos.

La puesta en marcha del sistema permitirá a las firmas privadas el establecimiento de relaciones comerciales permanentes en el doble campo de las exportaciones e importaciones siguiendo los principios que establece el Plan de Desarrollo, creará perspectivas más firmes para los productores de aceite de oliva y de semillas, y garantizará, al propio tiempo, los intereses de los consumidores de todos los niveles de renta.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante la campaña oleícola 1965/66 la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, las habas de soja, cártamo, y los aceites obtenidos de dichos frutos y semillas, así como los demás aceites o grasas comestibles, o industriales de origen vegetal producidos en España o importados, se ajustarán en su comercio a lo que dispone la presente Orden.

Art. 2.º La aceituna para almazara será de libre contratación entre olivaderos y fabricantes de aceite, mediante los pactos que individual o colectivamente puedan celebrar aquéllos.

Los fabricantes que reciban aceituna no contratada señalarán diariamente, en tablillas colocadas en el local de recepción, los precios a que compran dicho fruto, los cuales se conceptuarán con validez hasta el momento en que comiencen a regir los que señale la Junta Local de Rendimientos de Aceituna de Almazara a que se refiere el artículo siguiente:

Art. 3.º En cada término municipal, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivaderos en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna designados el primero, por el Grupo Olivarero de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, elegirán, de común acuerdo, un Vocal olivarero que mouture por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares. Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las Actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Se autorizará la constitución de dichas Juntas Locales de Rendimientos, cuando lo soliciten por escrito ante la Alcaldía,

el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero u olivarero de la misma.

El funcionamiento de estas Juntas, así como las medidas y normas para dar efectividad a las mismas, será reglamentado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de aquéllos.

Art. 4.º Las Juntas Locales de Rendimientos de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

a) Determinar el rendimiento en aceite comestible de las distintas clases de aceituna del término municipal.

b) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, por aplicación de la norma de cálculo que se apruebe a dicho efecto por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de protección del aceite, los márgenes de mouturación de la aceituna y el valor de los subproductos, conforme determine la citada Secretaría General Técnica.

Los precios fijados de esta forma a la aceituna por las citadas Juntas, tendrán la consideración de mínimos. Entre los contratantes pueden pactarse libremente precios superiores en razón a la calidad y sanidad del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la mouturación de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Art. 6.º El orujo de aceituna, las semillas de cacahuete, soja y cártamo, de producción nacional, gozarán de libertad de comercio y circulación.

La importación, en su caso, de estos productos se realizará de acuerdo con lo que señalan las vigentes disposiciones o aquellas que puedan dictarse sobre la materia.

Art. 7.º El comercio de las semillas de algodón y girasol de producción nacional se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fechas 29 de enero de 1965 y 3 de abril de 1965.

Por lo que se refiere a la importación de estas semillas estarán sujetas a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes o que puedan dictarse.

Art. 8.º *Aceite de oliva.*—Los aceites de oliva de producción nacional gozarán de libertad de precio, circulación y comercio en todos los escalones de su ciclo económico.

Art. 9.º Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva de acidez superior a tres grados. Dichos aceites para poder ser destinados a tal fin deberán sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases: neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para autorizar el consumo de aceite de oliva de acidez superior a tres grados en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene dando dicha autorización.

Art. 10. La comercialización de las distintas clases de aceite de oliva cuya venta se autorice, se efectuará de acuerdo con las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

Art. 11. Los aceites de orujo, soja, cacahuete, girasol, algodón y cártamo, gozarán de libertad de comercio y circulación, dentro de las condiciones previstas en la presente Orden.

Estos aceites para ser destinados a consumo de boca habrán de ser objeto de refinación completa, debiendo ajustarse a las

especificaciones técnicas que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La importación de estos aceites se realizará de acuerdo con lo que sobre la materia señalan las vigentes disposiciones así como las que puedan dictarse con posterioridad.

Art. 12. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites de oliva virgenes limpios y con un contenido inferior al 1 por 100 de humedad e impurezas que libremente se le ofrezcan por los productores olivares y almazareros, de acuerdo con las estipulaciones económicas-técnicolegales que a continuación se señalan:

a) Clases de aceites de oliva virgenes que serán adquiridos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

1.º *Extra*.—Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico deberá ser como máximo de un gramo por cien gramos.

2.º *Fino*.—Aceite de oliva que reúna las condiciones del aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico que será como máximo de un gramo y medio por cien gramos.

3.º *Corriente*.—Aceite de oliva de buen sabor cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos como máximo, con margen de tolerancia de un 10 por 100 respecto a la acidez indicada.

b) Precios de compra:

Hasta el 20 de agosto de 1966 los precios a que serán adquiridos estos aceites son los siguientes:

	Pesetas kilo
Aceite de oliva virgen extra	32,50
Aceite de oliva virgen fino	32,00
Aceite de oliva virgen corriente	30,50

A partir de la citada fecha y hasta el 30 de septiembre del mismo año, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites que le sean ofrecidos a los precios anteriormente indicados, incrementados en dos pesetas en concepto de gastos de almacenamiento y financiación.

c) El oferente se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compra-venta o situarlos en los almacenes que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes les señale.

d) El almacenaje de estos aceites podrán realizarse:

1.º En almacenes del vendedor o alquilados en la localidad en que se ha producido el aceite.

2.º En los almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores en la propia provincia en que se produjo el aceite.

3.º En depósitos alquilados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dentro de la provincia o en otras provincias. En este último caso los gastos de transporte quedarán a cargo del citado Organismo.

En cualquiera de los supuestos, la comprobación de pesos y calidades se efectuará en el almacén receptor y, en caso de discrepancia en orden a la calidad del aceite, se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un laboratorio oficial agrícola o al Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptando como decisorio el informe y análisis que se emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.

El vendedor de la mercancía se hará responsable durante el plazo máximo de dieciocho meses de las calidades y cantidades en consonancia con el acta que se levante al efecto, salvo en el caso de que tal mercancía sea depositada en almacenes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dentro o fuera de la provincia.

e) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades y cantidades de los aceites figurados en el contrato, siendo de cuenta y riesgo del vendedor depositario cualquier disminución de calidad o cantidad del aceite comprobado.

Cuando a petición del vendedor se autorice el traslado de los aceites a otros depósitos de la misma localidad o fuera de ella, seguirá siendo responsable tanto de la cantidad como de las alteraciones que pueda tener la mercancía. En este caso serán también a su cargo los gastos de traslado del aceite.

f) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

publicará en la correspondiente circular los modelos de contrato de compra-venta y depósito.

g) Los vendedores depositarios harán una declaración de calidad y cantidad del aceite objeto de la compra-venta, que tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

Asimismo deberá presentar garantías bastantes, cuyo tiempo de duración será de dieciocho meses, que amparen el valor total de la mercancía en la cantidad y calidad contratadas.

No podrá formularse el contrato de compra-venta mientras no se haya levantado acta de recepción y conformidad de la mercancía ofertada

h) La formalización del contrato de compra-venta se realizará precisamente cuando la mercancía ofrecida se encuentre en el depósito elegido por el vendedor o señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

i) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercerá el control en la forma que estime oportuna, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito, o en cualquier momento, se compruebe la existencia de quebrantamiento de depósito.

j) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará el importe de la mercancía en el momento de formalizar el contrato.

El total importe de la misma se hará efectivo cuando el vendedor haya presentado aval bancario que ampare el valor del aceite objeto de la operación a que se refiere el apartado g) del presente artículo.

k) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte, 0,05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses primeros; 0,03 pesetas por kilogramo y mes por el resto del tiempo que dure el almacenamiento, cuando se trate de depósitos propios o ajenos aportados por el vendedor.

El pago de los gastos que se indican será abonado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a la salida, por venta de la mercancía.

Art. 13. *Compras de otros aceites*.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites obtenidos en España con semillas de producción nacional que a continuación se relacionan, y a los precios de garantía a la producción que asimismo se señalan:

	Pesetas kilogramo
Aceite de cacahuete	26
Aceite de orujo de aceituna	21
Aceite de algodón	21
Aceite de cártamo	21

Los precios señalados para cada uno de ellos se entienden para aceites debidamente refinados, cuya compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se realizará en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior para los aceites virgenes de oliva.

Además de los aceites anteriormente relacionados, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir otros aceites de producción nacional para los que establecerá el correspondiente precio de protección cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 14. En consonancia con los precios de garantía a la producción a que se refiere el artículo anterior, se fijan los siguientes precios de protección al consumo:

	Pesetas litro
Aceite de cacahuete	31
Aceite de orujo	26
Aceite de algodón	26
Aceite de cártamo	26

Los aceites de girasol se venderán al público al precio de 27 pesetas litro, envase aparte a devolver, o 27,50 pesetas litro, con envase no recuperable.

Con independencia de los aceites señalados, podrá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizar a consumo otras clases de aceite, en cuyo caso se señalará igualmente el precio de protección al consumo que corresponda.

Art. 15. Por lo que se refiere a los aceites de soja, los precios de venta al público serán como máximo de 22 pesetas litro.

Art. 16. Con la única limitación de que el aceite de oliva

no podrá ser revendido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a precio inferior a los de protección establecidos en el artículo 12, se autoriza a dicho Organismo para que en cualquier momento ponga a la venta aceites de regulación bajo la denominación de «Aceite vegetal refinado» al precio del de soja, en evitación de alza exagerada del precio de otros aceites de semillas.

A este efecto, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes importará las cantidades que le sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los aceites de regulación, creando un stock de seguridad para salvar las posibles deficiencias de abastecimiento que puedan producirse.

Art. 17. Todos los aceites a que se refiere la presente Orden se venderán al público puros, quedando prohibida la mezcla de cualquiera de ellos entre sí, salvo para los aceites de regulación denominados «Aceite vegetal refinado» a que se refiere el artículo anterior, que en su caso determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 18. La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Orden, se realizará exclusivamente en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase (vidrio, hojalata, plástico, etc.) que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria. Se exceptúa de lo anteriormente indicado el «Aceite de soja» y el «Aceite vegetal refinado».

Asimismo se exceptúa de la obligatoriedad de venta de aceites de oliva envasados a los establecimientos, propios o arrendados de las Cooperativas de Producción que giren a nombre de éstas, siempre que expendan aceites de su propia producción y se sujeten a las normas y condiciones que al efecto señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar, a propuesta del Ministro de Trabajo, aquellas otras excepciones que se consideren convenientes.

Art. 19. Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites se ajustarán a los términos que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para mejor conocimiento y claridad del comprador, debiendo ser registradas y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación resida la firma envasadora.

Art. 20. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obren en su poder.

Art. 21. Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de soja o, en su caso, «Aceite vegetal refinado». En el supuesto de que carezcan de tales aceites, vendrán obligados a suministrar el de cualquier otra clase de semilla al mismo precio señalado para los anteriores.

Art. 22. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 23. Las industrias extractoras de aceite de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Art. 24. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Orden, tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará los casos en que deban presentarse declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 25. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la circular complementaria para desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 26. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 27. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1965-66 y comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuyo momento quedarán derogadas las Ordenes de esta Presidencia de fechas 3 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 184, de 4 de agosto de 1964), 3 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 5 de octubre de 1964), 9 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero de 1965) y 27 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 58, de 6 de marzo de 1965).

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 19 de octubre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

ORDEN de 20 de octubre de 1965 por la que se regula el Crédito Hotelero y la Ayuda para construcciones turísticas.

Excelentísimos señores:

La legislación vigente en materia de Crédito Hotelero que se inició con la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1942, por exigencias derivadas de la propia dinámica del fenómeno turístico y la concurrencia de circunstancias especiales que han condicionado su espectacular desarrollo en nuestro país durante los últimos años, ha venido siendo objeto de frecuentes retoques y modificaciones que aconsejan unificar en un solo texto toda la dispersa normativa existente sobre esta materia.

Por otra parte la coyuntura turística actual aconseja, insistiendo con ello en el camino ya iniciado con la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de julio de 1963, se abra el cauce que permita la concesión de ayudas financieras para construcciones que sin ser estrictamente hoteleras pueden calificarse como de gran interés turístico.

Resulta conveniente, por último, el corregir los límites señalados en la Orden citada en cuanto a la cantidad a percibir por habitación contruida, adaptándolos a los costes actuales de la construcción y estableciendo, además, módulos distintos según la categoría de los establecimientos respectivos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Crédito Hotelero y para Construcciones Turísticas tendrá por finalidad financiar parcialmente:

a) La construcción, ampliación, modernización y transformación de establecimientos hoteleros y alojamientos turísticos, fijos o desmontables, siempre que su explotación se efectúe bajo la figura jurídica del contrato de hospedaje.

b) La construcción, ampliación, modernización y transformación de restaurantes y cafeterías, en zonas de manifiesta necesidad.

c) Cualquier otra construcción que, sin estar comprendida en los apartados anteriores, pueda considerarse necesaria o de repercusión en actividades turísticas.

d) La adquisición de mobiliario y equipo a instalar en los establecimientos comprendidos en los anteriores apartados.

Los créditos hoteleros y para construcciones turísticas se concederán a través del Banco Hipotecario de España, previa autorización del Ministerio de Información y Turismo, Departamento que determinará los beneficiarios, así como los límites máximos de cuantía y plazos de duración, dentro de la normativa que en esta Orden se establece.

El Ministerio de Información y Turismo podrá excluir todo tipo de inversiones de las que pueden acogerse al crédito hotelero, o alguna clase de ellas, en las zonas que se consideren de completo o suficiente desarrollo turístico.

Art. 2.º La cuantía máxima del crédito se regulará en función del importe del presupuesto de la inversión que se acepte por el Ministerio de Información y Turismo, sin que pueda exceder de los siguientes porcentajes:

a) El 60 por 100 en las modernizaciones y reformas de establecimientos hoteleros ya existentes y en las nuevas construcciones y reformas de ciudades de vacaciones, cuyos servicios sanitarios sean privados.

b) El 50 por 100 en los casos de nuevas construcciones o ampliaciones de establecimientos hoteleros, o en los de transformación y conversión de edificaciones existentes en industrias de las enumeradas en el apartado a) del artículo anterior. Este porcentaje se aplicará también a las ciudades de vacaciones que tengan los servicios sanitarios colectivos.

c) El 40 por 100 en los casos de nuevas construcciones a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.